

EGUZKILORE

Número 23.
San Sebastián
Diciembre 2009
367 - 374

AMPLIACIÓN DEL ÁMBITO COMPETENCIAL DE LOS TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA EN EL ORDEN PENAL Y MEJORA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Alberto SAIZ GARITAONANDIA

Doctor en Derecho.
Prof. Agregado de Derecho Procesal UPV-EHU.

Sumario:

1. Introducción.
2. Las actuales competencias de las Salas de lo Civil y Penal de los Tribunales Superiores de Justicia en el orden penal.
3. La necesidad de implementar una segunda instancia penal a la luz del art. 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
4. El agotamiento de las instancias procesales ante órganos judiciales de la Comunidad Autónoma y las competencias penales de los Tribunales Superiores de Justicia.
5. Algunas propuestas de reforma relativas al elenco funcional de la Sala de lo Civil y Penal de los Tribunales Superiores de Justicia en el orden penal.

1. INTRODUCCIÓN

La Administración de Justicia se encuentra inmersa actualmente en un importante proceso de renovación de su estructura gerencial de cara a la modernización de la misma. En este sentido, el diseño e implementación de la nueva oficina judicial¹ busca como su objetivo más notorio una renovación del aparato burocrático al servicio de dicho Poder de cara a la optimización de sus medios personales y materiales y, con ello, la consecución de una mejora global de la Administración de Justicia.

1. Ver las recientes Ley 13/2009, de 3 de noviembre, de reforma de la legislación procesal para la implantación de la Oficina judicial, y Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre, complementaria de la ley de reforma de legislación procesal para la implantación de la nueva Oficina judicial, por la que se modifica la Ley Orgánica 5/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

En nuestra opinión dicho motivo no oculto –la regeneración y avance de la Administración de Justicia– debe impregnar todas las iniciativas tocantes al Poder Judicial que, si bien no puede olvidar en ningún caso su componente de Poder del Estado, tampoco debería eludir su naturaleza de servicio público cuya misión se incardina hacia un componente prestacional para los ciudadanos.

Esta doble sustancia de la Administración de Justicia –su caracterización como Poder del Estado y su naturaleza de servicio público– exige en el momento de desarrollar cualquier iniciativa legislativa relativa al Poder Judicial una profunda reflexión en aras a lograr un equilibrio entre ambas. Así, nunca podríamos aceptar un proceso que, con el fin de acortar su duración y dar una respuesta más rápida a los afectados, dejase mermados los derechos de las partes o debilitase la imparcial posición del juzgador. De la misma forma –y a pesar de que esta cuestión debe ser abordada con cautela–, no deberíamos dar por bueno un procedimiento cuya resolución final se dilate tanto en el tiempo que la misma, por tardía, ya no satisfaga ni siquiera al supuesto beneficiado por la resolución judicial.

En el contexto marcado por dichas coordenadas la maximización de la normativa procesal y los medios orgánicos ya existentes se erige como la alternativa más idónea ante la propuesta de grandes modificaciones de calado que afecten a la planta judicial en su conjunto. En esta línea se encuentra la propuesta que realizaremos a continuación, que insta a aprovechar la potencialidad de un órgano infrautilizado como es la Sala de lo Civil y Penal de los Tribunales de Justicia de cara a liberar los saturados archivos de la Sala Segunda del Tribunal Supremo y, de esta forma, conseguir una más rápida y cercana resolución de los recursos². Además, tal y como se expondrá, esta propuesta viene a colmar las exigencias del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas en relación con la necesaria revisabilidad de las sentencias penales y, por otro lado, cumple las premisas del art. 152.1 CE relativas al agotamiento de las sucesivas instancias procesales ante órganos situados en el mismo territorio que el que conoció la primera instancia.

2. LAS ACTUALES COMPETENCIAS DE LAS SALAS DE LO CIVIL Y PENAL DE LOS TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA EN EL ORDEN PENAL

Una primera aproximación al ámbito competencial penal de los Tribunales Superiores nos permite apreciar la escasa utilización de estos órganos jurisdiccionales, hecho éste que viene refrendado por los diferentes datos estadísticos, que señalan a la Sala Civil y Penal de dichos Tribunales como el órgano con menor volumen de trabajo de todo el Poder Judicial³.

2. No nos extenderemos sobre la diferente carga de trabajo que soportan uno y otro órgano; sobre la cuestión puede analizarse CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL, “La Justicia dato a dato. Año 2008”, Ed. Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 2009.

3. Como ejemplo podemos tomar los datos referidos a la Comunidad Autónoma de Euskadi, cuya Sala Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia ingresó 44 y 54 asuntos en los años 2006 y 2007 respectivamente (Fuente: “Memoria del Observatorio Vasco de la Administración de Justicia 2007, Departamento de Justicia, Empleo y Seguridad Social, 2008, p. 16).

Así, de cara al conocimiento del elenco funcional de la Sala Civil y Penal de los Tribunales Superiores de Justicia debemos acudir al art. 73.3 LOPJ, según el cual esta conocerán:

- El conocimiento de las causas penales que los Estatutos de Autonomía reserven al conocimiento de los Tribunales Superiores de Justicia⁴.
- La instrucción y el fallo de las causas penales contra jueces, magistrados y miembros del Ministerio Fiscal por delitos o faltas cometidos en el ejercicio de su cargo en la Comunidad Autónoma⁵, siempre que esta atribución no corresponda al Tribunal Supremo.
- El conocimiento de los recursos de apelación contra las resoluciones dictadas en primera instancia por las Audiencias Provinciales, así como el de aquellos previstos por las leyes.

Como se puede comprobar, las dos primeras competencias vienen referidas a personas que serán enjuiciadas por el Tribunal Superior debido a su especial aforamiento, lo que permite intuir el escaso número de asuntos que entrarán en el ámbito de enjuiciamiento del órgano en cuestión por estos motivos. Es por ello por lo que debemos detenernos en la última de las arriba expuestas, pues gracias a ella este órgano jurisdiccional puede ganar un importante espacio competencial.

En todo caso, debemos adelantar que a día de hoy el alcance de dicho precepto es muy limitado ya que, a pesar de su apariencia genérica, por medio del mismo la Sala Civil y Penal de los máximos órganos judiciales en las Comunidades Autónomas solamente asume el conocimiento de unos muy específicos recursos de apelación establecidos en el art. 846 bis a) LECrim para el ámbito estricto del Tribunal del Jurado, a saber:

- En conocimiento de las apelaciones presentadas contra los autos dictados por el Magistrado-Presidente, cuando éstos se dicten “resolviendo cuestiones a que se refiere el artículo 36 de la Ley Orgánica del Tribunal del Jurado⁶, así como en los casos señalados en el artículo 676 de la presente Ley⁷”.

4. Evidentemente, sobre la cuestión habrá que estar a lo que digan las diferentes normas constitutivas autonómicas que, con excepciones, acogen el aforamiento de los miembros de las Cámaras autonómicas y de los Presidentes y demás miembros de los Gobiernos territoriales. Por otro lado, los distintos Defensores del Pueblo de cada una de las autonomías también se ven beneficiados por este fuero especial ex art. 1.1 de la Ley 36/1985, de 6 de noviembre, por la que se regulan las relaciones entre la Institución del Defensor del Pueblo y las figuras similares en las distintas Comunidades Autónomas (Alberto SAIZ GARITAONANDIA, “La Administración de Justicia en las Comunidades Autónomas. Situación actual y perspectivas de reforma”, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2009, pp. 324-331).

5. Para la instrucción de las causas previstas en los dos primeros supuestos es de destacar que la Ley establece que “se designará de entre los miembros de la Sala, conforme a un turno preestablecido, un instructor que no formará parte de la misma para enjuiciarlas” (art. 73.4 LOPJ).

6. El art. 36 LOTJ recoge las cuestiones previas que las partes pueden suscitar antes de la iniciación del juicio oral. Entre las mismas podemos encontrar los llamados artículos de previo pronunciamiento del art. 666 LECrim, además de otras relativas a la corrección del procedimiento y el objeto del proceso. Todas estas cuestiones deben ser resueltas por medio de auto emitido por el Magistrado-Presidente, que se constituye como la resolución recurrible en apelación ante la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia ahora analizada.

7. El art. 676 LECrim no guarda relación con el Tribunal del Jurado, pues establece que contra el auto emitido por la Audiencia Provincial –que no el Magistrado-Presidente del Tribunal del Jurado– al resolver deter-

- En conocimiento de los recursos de apelación contra las sentencias dictadas en primera instancia, en el ámbito de la Audiencia Provincial, por el Magistrado-Presidente del Tribunal del Jurado⁸.

Es conveniente aquí realizar una pequeña reseña en relación con el organigrama competencial penal. En resumen, por lo que aquí puede interesar –y dejando a un lado la posible competencia del Tribunal del Jurado–, en el orden jurisdiccional penal las Audiencias Provinciales asumen el enjuiciamiento en primera instancia de las causas por delitos a los que la Ley atribuya una pena privativa de libertad de duración superior a cinco años, además del conocimiento de los recursos establecidos por la legislación procesal contra las resoluciones emitidas por los Juzgados de Instrucción, de lo Penal, de Menores, de Violencia sobre la Mujer y de Vigilancia Penitenciaria sites en su provincia⁹.

Teniendo estos datos en cuenta, es evidente que el grueso de las potenciales funciones penales que pueden ser asumidas por el Tribunal Superior vendría constituido por el conocimiento generalizado de las apelaciones contra las sentencias emitidas en primera instancia por parte de las Audiencias Provinciales situadas en su territorio. De esta forma se lograría, a su vez, descongestionar la vía casacional que, con un peculiar sentido de segunda instancia, viene siendo utilizada contra numerosas resoluciones emitidas por las Audiencias Provinciales, saturando así la Sala Segunda del Tribunal Supremo y retrasando la conclusión definitiva de muchos asuntos.

...
minados artículos de previo pronunciamiento del art. 666 LECrim en el marco del procedimiento ordinario, cabrá recurso de apelación ante el Tribunal Superior. Según Montero, el objetivo de este precepto era el de “quitar trabajo a la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo... aunque ello sea a costa de destruir el sistema de recursos del proceso ordinario por excelencia”; añadiendo que “lo más grave es que esta reforma carece de utilidad... porque en la realidad judicial los artículos de previo pronunciamiento se alegan raras veces y, por tanto, el número de recursos contra el auto que los resuelve es reducidísimo” (en Juan MONTERO AROCA y Juan-Luis GÓMEZ COLOMER –coords.–, “Comentarios a la Ley del Jurado”, Ed. Aranzadi, Pamplona, 1999, p. 903).

8. El recurso de apelación arriba mencionado sólo puede fundarse en los motivos expresamente establecidos en el art. 846 bis c) LECrim, por lo que no se permite un nuevo juicio, ya que se impide una segunda instancia que posibilite el análisis de nuevo material probatorio. En opinión de la doctrina, dicha medida fue tomada para impedir que por medio de la apelación se desvirtuase el trabajo realizado por el Jurado en el juicio de instancia (MONTERO AROCA, GÓMEZ COLOMER, MONTÓN REDONDO, BARONA VILAR, “Derecho Jurisdiccional III. Proceso Penal”, 15ª ed., Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2007, p. 651; Marco Antonio VILLAGÓMEZ CEBRIÁN, “La apelación de la sentencia en el juicio con jurado [Estudio del recurso establecido por la Ley Orgánica 5/1995, del Tribunal del Jurado]”, Publicaciones del Real Colegio de España, Bolonia, 1998, p. 101; David ARIAS LOZANO, en Andrés DE LA OLIVA SANTOS –coord.–, “Comentarios a la Ley del Jurado”, Ed. Centro de Estudios Ramón Areces, Madrid, 1999, p. 713; Juan MONTERO AROCA, “Los recursos en el proceso ante el Tribunal del Jurado”, Ed. Comares, Granada, 1996, p. 145.

9. Es el art. 14.3 LECrim el que indica que será competencia de los Juzgados de lo Penal “el conocimiento y fallo de las causas por delitos a los que la Ley señale pena privativa de libertad de duración no superior a cinco años o pena de multa cualquiera que sea su cuantía, o cualesquiera otras de distinta naturaleza, bien sean únicas, conjuntas o alternativas, siempre que la duración de éstas no exceda de diez años, así como por faltas, sean o no incidentales, imputables a los autores de esos delitos o a otras personas, cuando la comisión de la falta o su prueba estuviesen relacionados con aquéllos”.

3. LA NECESIDAD DE IMPLEMENTAR UNA SEGUNDA INSTANCIA PENAL A LA LUZ DEL ART. 14.5 DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS

En conexión con lo ya apuntado, hemos de recordar que el artículo 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos indica que las resoluciones de fondo tomadas en el ámbito jurisdiccional penal sean revisables por un órgano superior al juzgador de instancia¹⁰. Dicho Pacto fue ratificado por España en 1977, por lo que su contenido debe informar la legislación española, que se interpretará de conformidad con el mismo (art. 10.2 CE¹¹).

La mencionada exigencia impuesta por el Pacto en torno a la revisabilidad de las resoluciones penales emitidas en primera instancia venía siendo salvada en el ordenamiento interno estatal por medio del recurso de casación ante el Tribunal Supremo, camino éste utilizado para impugnar las sentencias evacuadas en instancia tanto por la Sala Penal de la Audiencia Nacional como por las Audiencias Provinciales. No obstante, en un importante Dictamen del año 2000 el Comité de Derechos Humanos¹² dejó sentado que dicho sistema no sacia las exigencias del citado art. 14.5 PIDCP pues, según se argumenta, la casación no permite un reexamen íntegro de la causa de instancia al encontrarse su interposición limitada a determinados aspectos formales de la sentencia.

Uno vez recibido el Dictamen, y tras encontrar reflejo el mismo en el Pacto de Estado para la Reforma de la Justicia¹³, el legislador implementó las modificaciones oportunas en la Ley Orgánica del Poder Judicial para que la Sala de lo Civil y Penal de los Tribunales Superiores de Justicia pudiera conocer las apelaciones contra las resoluciones de las Audiencias de su Comunidad Autónoma¹⁴. No obstante, dicha disposición no podrá “activarse” hasta que se produzcan las enmiendas procesales necesarias en

10. Art. 14.5 PIDCP: “Toda persona declarada culpable en un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior conforme a lo previsto en la ley”.

11. Art. 10.2 CE: “las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los Tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España”.

12. Dictamen del Comité de Derechos Humanos de 20 de julio de 2000; el Comité concluyó que por medio de la casación establecida en la regulación española para el orden penal no se permite un reexamen íntegro de la causa, ya que su interposición queda limitada a aspectos formales de la sentencia. Sobre este tema, ver Iñaki ESPARZA LEIBAR y José Francisco ETXEBERRIA GURIDI, en AA.VV., “Convenio Europeo de Derechos Humanos. Comentario Sistemático”, (Dir. Iñaki Lasagabaster), Ed. Civitas, Madrid, 2004, pp. 223-224; y Enrique BACIGALUPO ZAPATER, “Tribunal Supremo y Tribunales Superiores de las Comunidades Autónomas (desde la perspectiva del orden jurisdiccional penal), en *La posición del Tribunal Supremo en el Estado autonómico*, Ed. Institut d’Estudis Autònòmics, Barcelona, 2008, p. 54.

13. Punto III del Pacto de Estado para la Reforma de la Justicia.

14. También se estableció la creación de la Sala de Apelaciones en la Audiencia Nacional (art. 64 bis LOPJ).

sede de Ley de Enjuiciamiento Criminal que permitan el desarrollo normativo de dicho recurso en el contexto meritado¹⁵.

4. EL AGOTAMIENTO DE LAS INSTANCIAS PROCESALES ANTE ÓRGANOS JUDICIALES DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA Y LAS COMPETENCIAS PENALES DE LOS TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA

Por otro lado, no podemos dejar de mencionar que el artículo 152.1 de la Constitución española establece que el Tribunal Superior de Justicia culmina “la organización judicial en la Comunidad Autónoma”, indicando además que “sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 123, las sucesivas instancias procesales, en su caso, se agotarán ante órganos judiciales radicados en el mismo territorio de la Comunidad Autónoma en que esté el órgano competente en primera instancia”.

Dejando a un lado el ampliamente superado debate sobre la naturaleza estatal o autonómica de los Tribunales Superiores de Justicia¹⁶, creemos necesario reflexionar sobre la mención relativa al agotamiento de las instancias procesales en órganos radicados en el mismo territorio que el tribunal de instancia y las posibles implicaciones que esta cuestión puede tener en el potencial elenco competencial de los Tribunales Superiores en el orden penal.

En el sentido anterior, parece evidente que la dicción constitucional no puede implicar que el Tribunal Superior sea el órgano ante el que deban presentarse los recursos contra todas las resoluciones judiciales emitidas por órganos de instancia en la Comunidad Autónoma de referencia¹⁷, pues lo contrario nos llevaría al sinsentido de, por ejemplo, ver cómo un recurso de apelación contra una sentencia de un Juzgado de Paz debe ser conocido por el más alto órgano jurisdiccional del territorio autonómico, obviando la existencia de otros destacados juzgados y tribunales que se encuentran entre ambos en el organigrama judicial de los distintos órdenes.

No obstante, si nos centramos en el orden penal y conectamos el agotamiento de las instancias procesales en órganos radicados en la Comunidad Autónoma del art. 152.1 CE con el arriba mencionado art. 14.5 PIDCP y la interpretación de éste dada

15. De hecho, y tal y como su propio nombre indica, la arriba expuesta era una de las más importantes medidas del Proyecto de Ley Orgánica por la que se adapta la legislación procesal a la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, se reforma el recurso de casación y se generaliza la doble instancia penal. No obstante, dicho Proyecto de Ley caducó tras la conclusión de la VIII Legislatura sin que se tomara decisión expresa sobre el mismo, por lo que a día de hoy se debería presentar un nuevo Proyecto con esos contenidos en sede parlamentaria.

16. Alberto SAIZ GARITAONANDIA, “La Administración de Justicia en las Comunidades Autónomas. Situación actual y perspectivas de reforma”, op. cit., pp. 253-256; Rafael ENTRENA CUESTA, “Comentario al artículo 152 CE”, en *Comentarios a la Constitución*, Dir. Fernando Garrido Falla, 3ª ed., Madrid, Ed. Civitas, 2001, pp. 2588-2592. José María ASENCIO MELLADO, “Competencias en los órdenes civil y penal”, en *Revista del Poder Judicial*, nº especial XVI, 1990, p. 160; Juan MONTERO AROCA, “Comunidad Valenciana y Administración de Justicia”, en *Revista Valenciana d’Estudis Autonòmics*, 1997, nº 18, p. 14.

17. Y ello por mucho que de algunos textos estatutarios, como el vasco, pueda suponerse lo contrario (en el sentido anterior, recordemos que según el art. 34.1 EAPV “la organización de la Administración de Justicia en el País Vasco, que culminará en un Tribunal Superior con competencia en toda la Comunidad Autónoma y ante el que se agotarán las sucesivas instancias procesales, se estructurará de acuerdo con lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial”).

por el Comité de Derechos Humanos nos encontramos como conclusión lógica que los posibles recursos ordinarios contra las sentencias emitidas en primera instancia por las Audiencias Provinciales deberían ser conocidos indefectiblemente por la Sala de lo Civil y Penal de los Tribunales Superiores de Justicia, pues en la actualidad es el único órgano ubicado en la misma Comunidad Autónoma situado en una posición superior a la de dichas Audiencias desde el punto de vista del organigrama judicial¹⁸. O eso o creamos unos órganos *ad hoc* situados entre ambos para que realicen dicha función.

De esta forma, la asunción por parte de la Sala de lo Civil y Penal de los Tribunales Superiores de Justicia de los recursos de apelación contra las sentencias penales emitidas en primera instancia por las Audiencias Provinciales de cada autonomía se configura no ya sólo como una cuestión de oportunidad política o de conveniencia práctica, sino también como un imperativo de cara al cumplimiento de los acuerdos internacionales suscritos por el Estado, puesto que lo contrario implicaría hacer oídos sordos al ya reiterado Dictamen del Comité de Derechos Humanos en relación con el contenido del art. 14.5 PIDCP y la necesaria posibilidad de un reexamen del fallo condenatorio y la pena.

5. ALGUNAS PROPUESTAS DE REFORMA RELATIVAS AL ELENCO FUNCIONAL DE LA SALA DE LO CIVIL Y PENAL DE LOS TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA EN EL ORDEN PENAL

Hasta aquí hemos razonado los motivos que nos llevan a sugerir la conveniencia –e incluso la necesidad– de otorgar a la Sala Civil y Penal de los Tribunales Superiores la competencia sobre los recursos de apelación contra las sentencias penales de instancia dictadas por las Audiencias Provinciales. No obstante, no podemos dejar pasar esta oportunidad para reflexionar someramente sobre otras posibles funciones que dicha Sala pudiera asumir en el orden penal, siempre que, en todo caso, generaran un beneficio en el funcionamiento de la Administración de Justicia y tuvieran un sustento legal de cara a su implementación.

Desde la perspectiva anterior, y considerando su especial naturaleza, creemos que no existiría problema legal alguno para que los Tribunales Superiores de Justicia asumieran la competencia para conocer los juicios de revisión contra las sentencias emitidas por los órganos penales situados en su Comunidad Autónoma¹⁹, lo que ayudaría a su vez a descargar esta competencia de las funciones actuales que ostenta la Sala Segunda del Tribunal Supremo.

Por otro lado, debemos recordar que un importante número de delitos no tiene acceso al recurso de casación, por lo que sobre los mismos no se realiza la función unificadora propia de dicho medio impugnatorio. Así, podríamos mitigar esa *zona*

18. Es conveniente recordar que la debida independencia de los distintos miembros y órganos del Poder Judicial impide hablar de una jerarquía en sentido estricto, lo que ha llevado a algunos a hablar de éste como institución “ajerárquica” (José María ASECIO MELLADO, “Introducción al Derecho Procesal”, Ed. Tirant lo Blanch, 2ª ed., Valencia, 2002, p. 96).

19. Manuel GERPE LANDÍN, Miguel Ángel CABELLOS ESPIERREZ, Marta FERNÁNDEZ DE FRUTOS, “El Tribunal Superior de Justicia de Cataluña. Una propuesta de reforma de sus competencias”, en *Revista Jurídica de Catalunya*, nº 3, 2005, p. 33.

oscura²⁰, en la que en general se encuentran los delitos que llevan aparejada una pena privativa de libertad de menos de cinco años de prisión, otorgando competencias casacionales sobre los mismos a la Sala de lo Civil y Penal de los Tribunales Superiores de Justicia. Dicho planteamiento debería verse completado con un recurso para la unificación de doctrina o en interés de ley, conocido por el Tribunal Supremo, de cara a unificar las posibles divergencias interpretativas que hubieran podido emitir los distintos Tribunales Superiores al conocer la precitada casación, e incluso podría pensarse en implementar una cuestión prejudicial que los órganos jurisdiccionales máximos en las Comunidades Autónomas deberían plantear al Alto Tribunal en caso de querer separarse de jurisprudencia previamente existente²¹.

No podemos dejar de mencionar, no obstante, que el aumento de carga de trabajo en el orden penal que las propuestas realizadas implicarían para los Tribunales Superiores de Justicia, y la necesaria especialización de los miembros que lo componen, debería hacer reflexionar sobre la necesidad de disgregar las Salas Civil y Penal, lo que muy probablemente nos conduciría a la existencia final de cuatro Salas en estos órganos jurisdiccionales situados en las Comunidades Autónomas.

20. La expresión ha sido acuñada por Fernando DE LORENZO MARTÍNEZ, "Estado autonómico y Poder Judicial", en *Poder Judicial y Estado compuesto: relaciones entre el Tribunal Supremo y los Tribunales Superiores de Justicia*, Consejo General del Poder Judicial, 2004, pp. 100-101.

21. Ver Enrique BACIGALUPO ZAPATER, "Tribunal Supremo y Tribunales Superiores de las Comunidades Autónomas (desde la perspectiva del orden jurisdiccional penal)", en *La posición del Tribunal Supremo en el Estado autonómico*, Ed. Institut d'Estudis Autònoms, Barcelona, 2008, pp. 56-58, y del mismo autor "La aplicación del Derecho Penal y la igualdad ante la Ley", en *Poder Judicial y Estado compuesto; relaciones entre el Tribunal Supremo y los Tribunales Superiores de Justicia*, op. cit., pp. 43-69.

